

EXP. 2453/2012-G

GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE. -

VISTOS los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral 2453/2012-G promovido por los N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 28 de noviembre del año 2012, los N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1 presentaron demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. -----

2.- Este Tribunal con fecha 12 de marzo del año 2013, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista en el artículo 128 de la Ley de la Materia.

El Ayuntamiento demandada dio contestación a la demanda en su contra por escrito presentado el 25 de abril del año 2013. -----

3.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día **29 de noviembre del año 2013, como se observa a foja 82 de los autos del presente juicio,** en donde se hizo constar la comparecencia de las partes, realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes, y ofertaron los medios de pruebas que consideraron pertinentes, y con esa misma fecha se reservaron los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución respecto la admisión o rechazó de pruebas.-----

4.- Al respecto, y como se puede observar posteriormente a que esta Autoridad, se reservara los autos para la admisión y rechazo de pruebas, la cual, se emitió con fecha 24 de febrero del año 2015, y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas, con fecha 20 de septiembre del año 2019, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución el **LAUDO** correspondiente, por lo que se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

Ahora bien, de lo actuado en el sumario que nos ocupa, se observa que con fecha 28 de noviembre del año 2012, la actora, presentó su demanda, misma que fue admitida por actuación del 12 de marzo del año 2013, y con fecha 29 de noviembre del año 2013 se desahogó la audiencia prevista por el numeral 128, una vez

agotadas la etapas previstas en el artículo 128 de la Ley de la materia, como lo es la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por resolución interlocutoria de fecha 24 de febrero del año 2015, se resolvió sobre la admisión y rechazo de las probanzas ofertadas por las partes, estableciendo los lineamientos para su desahogo. A foja 102 a 120 de actuaciones, y con fecha 20 de septiembre del año 2019, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente. -----

Visto el estado del juicio, se advierte que con fecha **29 de noviembre del año 2013**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, y una vez desahogada la audiencia correspondiente, esta Autoridad, se reservó los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución de admisión y rechazo de pruebas, lo cual ocurrió con fecha **24 de febrero del año 2015**, sin embargo en este periodo las partes no presentaron promoción alguna mediante la cual se impulsara el procedimiento. Con la expresión del recurso presentado por la parte actora visible a foja 94 de los autos del presente juicio y con fecha 19 de febrero del año 2015, lo que se traduce, que, en la especie, trascurrieron "**1 año, 2 meses y 20 días**". -----

De la reseña anterior, se constata que **la caducidad operó** en relación al tiempo transcurrido en exceso a **seis meses**, es decir del 29 de noviembre del año 2013 al 19 de febrero del año 2015, sin actuación alguna con el fin de impulsar el procedimiento, lapso que claramente es mayor al de **6 seis meses** que prevé el numeral **138** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que opere dicha figura jurídica, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, criterio que encuentra su sustento legal en la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2002463
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Libro XVI, enero de 2013,
Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J.
156/2012 (10a.) Página: 822. -----

-

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. -----

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. -----

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce. -----

Así como también en lo establecido en Jurisprudencia que se transcribe enseguida: - - -

Época: Décima Época Registro: 2002462
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Libro XVI, enero de 2013,
Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J.
155/2012 (10a.) Página: 822. -----

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario

quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. -----

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce. -----

Época: Décima Época Registro: 2014294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/3 (10a.) Página: 1589. -----

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.

De una interpretación sistemática de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad, tiene la obligación de dictar el laudo una vez que se haya cerrado la instrucción del juicio, por tanto, en esta etapa, es decir, cuando únicamente está pendiente la emisión del laudo correspondiente, no puede declararse la caducidad prevista en el segundo de esos dispositivos, pues una de las condiciones para que no se materialice tal figura jurídica, relativa a la promoción o impulso procesal de las partes

en un periodo no mayor a seis meses, no puede aplicarse en iguales términos cuando el juicio ya llegó al estado de resolución, ya que, de lo contrario, se desatendería la invocada obligación del tribunal laboral para dictar el fallo cuando ha terminado la etapa instructiva; obligación que no pesa de manera alguna sobre las partes del juicio, por lo que, además, en forma correlativa, de suscitarse una inactividad procesal mayor a seis meses en ese estado del juicio, no podría concluirse a partir de ello que ha mermado el interés de las partes en obtener una resolución del conflicto laboral. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 263/2016. Fernando Cortés Rodríguez. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 334/2016. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 1298/2015. Nadia Eunice Villalobos Valencia. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Secretario: Jonathan Mata Villegas. Amparo directo 1349/2015. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Secretario: Carlos Ricardo Rojas Arana. Amparo directo 887/2016. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez. -----

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 18/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. -----

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial

de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

Época: Décima Época Registro: 2013690
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación Publicación: viernes 17
de febrero de 2017 10:19 h Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.) -----

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE
LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN
LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO
ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL
TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE JALISCO). -----

El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con

la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 266/2012. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García. Amparo directo 1323/2014. 27 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Bustos Villarruel, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Valeria Mariel Lobato Zepeda. Amparo directo 989/2015. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano. Amparo directo 992/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ramiro Romero Preciado. Amparo directo 3/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: José Luis Alvarado García. Nota: El criterio contenido en el amparo directo 266/2012 fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 246/2012, resuelta por la Segunda Sala el 10 de octubre de 2012, de la cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 155/2012 (10a.) y 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubros: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo, es aplicable al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: **2020358**

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, agosto de 2019, Tomo III

Materia(s): Común, Laboral, Laboral

Tesis: 2a./J. 97/2019 (10a.)

Página: 2401

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).

De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este

último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

Contradicción de tesis 98/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2917; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 529/2018.

Tesis de jurisprudencia 97/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Entonces y con base en lo anterior y a los argumentos jurídicos antes expuestos, se determina por parte de los que ahora resolvemos que **ha operado la caducidad conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Artículo 138.**- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada. -----

Ya que no se dio, acto alguno por los contendientes con el fin de dar continuidad o solicitar la conclusión del proceso, en el lapso antes mencionado, pues como se cita en las jurisprudencias que se transcriben el proceso no puede estar al arbitrio de las partes, o establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia, lo cual las legitima para insistir en el dictado de

la resolución correspondiente; ya que el artículo de la Ley Burocrática Estatal antes descrito, es clara en precisar los supuestos en que no procedería la figura de caducidad, y en el presente caso, de la fecha en que se determinó que no existía diligencia por realizar y a la fecha en que se emite el laudo, dichos supuestos no se encuentran contemplados dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se no actualice dicha figura, pues deben las partes cuidar la continuidad del procedimiento en todas su etapas y se emita la resolución correspondiente que concluya con el proceso, pero sin dejarlo a su arbitrio que el mismo se resuelva de forma indefinida, pues las partes son las legitimadas para ejercer su derecho e insistir en el dictado de la resolución, auto o acuerdo respectivo, lo cual en el expediente en que se actúa no se realizó acto, petición o trámite alguno por las partes del juicio, con el fin de dar impulso o continuar el juicio, esto desde el 29 de noviembre del año 2013 al 19 de febrero del año 2015, trascurriendo con ello **1 año, 2 meses y 20 días.**-----

Pues la La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso. En general, usar o no un derecho, es una facultad de su titular, pero no siempre. Algunos derechos son excepciones a esa regla general y si no se usan en el plazo que la ley establece o impuesto por la voluntad de las partes se extinguen.

En la prescripción también interviene el tiempo, ya sea para adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o para extinguir una acción (prescripción liberatoria). Una diferencia sustancial entre prescripción extintiva y caducidad es que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir en sus acciones, cuyos plazos están solo fijados por ley y no por voluntad de las partes; en cambio la caducidad afecta a muy pocos derechos determinados legal o convencionalmente.

La prescripción extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la caducidad. Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescripto, lo sigue poseyendo, aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción.

Los términos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción. -----

En Derecho Procesal existen muchos términos de caducidad que pueden referirse al tiempo en que debe hacerse la contestación de la demanda, la oposición de excepciones dilatorias, los períodos de prueba, la interposición de recursos, etcétera, por tanto al no existir acto tendiente a la terminación del proceso por un lapso mayor de seis meses, sin que existiera impulso por parte de los contendientes. En base a los argumentos jurídicos antes expuestos, se determina por parte de los que ahora resolvemos que **ha operado la caducidad conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, por ende, se da por concluido el juicio laboral 2453/2012-G.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra Carta Magna, 739, 741, 742, 743, 748, 749, 751, 752, 762 fracción I y 763 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y en lo dispuesto por los numerales 1, 4, 8, 10 fracción III, 38, 114, 121, 122, del 128 al 133, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Se declara **PROCEDENTE LA CADUCIDAD EN EL PROCESO**, por ende, se tiene por concluido el presente juicio laboral,

2453/2012-G, por lo que se ordena el archivo del asunto como totalmente concluido. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Córraseles traslado con copias de la presente resolución a las partes. -----

N7-ELIMINADO 2

N8-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia del Secretario General Javier González Bugarín. -----
AUEG.

Víctor Salazar Rivas
Magistrado Presidente.

Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado.

Rubén Darío Larios García
Magistrado.

Javier González Bugarín
Secretario General.

La presente foja, forma parte de la resolución del expediente laboral número 2453/2012-G, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."